Recurso 176/2022
Resolución 323/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FUNDACIÓN GRANADINA SOLIDARIDAD VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS (PROYECTO HOMBRE GRANADA)** contra la adjudicación del contrato denominado "Concierto Social Socio-sanitario para la prestación del Servicio Social de Atención para las personas con problemas de Drogodependencia y Adicciones en la Modalidad de Viviendas de Apoyo al Tratamiento" (Expte.CONTR/2021/697796), en relación al lote 2 GRANADA, promovido por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de agosto de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.023.261,80 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En sesión de 22 de febrero de 2022, la mesa de contratación adoptó el acuerdo de exclusión para el lote 2 de la FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA CASAS DIOCESANAS DE ACOGIDA, dicho acto fue impugnado por la mencionada fundación mediante la interposición de recurso especial en materia de contratación tramitado con el número de procedimiento RCT 83/2022 que fue estimado mediante Resolución 211/2022, de 20 de abril.

Posteriormente, el 28 de abril de 2022, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA CASAS DIOCESANAS DE ACOGIDA (en adelante FUNDACIÓN CASAS DIOCESANAS DE ACOGIDA o la adjudicataria).

SEGUNDO. Con fecha 9 de mayo de 2022, fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACIÓN GRANADINA SOLIDARIDAD VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS (PROYECTO HOMBRE GRANADA), contra el citado acuerdo de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la FUNDACIÓN CASAS DIOCESANAS DE ACOGIDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, nos encontramos ante un contrato administrativo especial.

La LCSP extiende el recurso especial en materia de contratación a este tipo de contratos en su artículo 44.1, que establece que serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios, es decir, 100.000 euros, circunstancia que concurre en el presente caso.

Por otro lado, el recurso se interpone contra el acto de adjudicación por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartado 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Articula su recurso en torno a dos motivos, uno que se configura como pretensión principal y otro como pretensión subsidiaria.

La entidad cuya oferta queda clasificada en segunda posición recurre de forma principal la valoración de la proposición presentada por la entidad que ha resultado adjudicataria así como la obtenida por la suya propia, respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática -no existen criterios de adjudicación en cuya valoración resultan de aplicación juicios de valor-, en concreto, su impugnación se centra en el criterio de adjudicación denominado: *«3) Formación de personal»,* demandando que se rebaje la puntuación obtenida por la entidad adjudicataria y que se incremente la suya.

Manifiesta que de forma previa a la interposición del recurso puso en conocimiento de la mesa de contratación las infracciones respecto de la valoración de las ofertas mediante escrito de alegaciones, pero que las mismas no fueron atendidas.

De forma subsidiaria, la recurrente manifiesta que la entidad adjudicataria no ha acreditado la aplicación efectiva de un plan de igualdad dado que no disponen del mismo inscrito en el registro de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Afirma, que si bien desconoce el número de trabajadores de la entidad adjudicataria del contrato, el convenio de aplicación es el "Convenio estatal de acción e intervención social" de 2015, el cual dispone expresamente la obligación de implantación de un plan de igualdad, por tanto, afirma que al no haber acreditado un requisito obligatorio de conformidad con la cláusula 10.7.j) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) debió resultar excluida su oferta.

En este sentido, la recurrente solicita que sea anulado el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones para que se realice una nueva valoración de las ofertas respecto del citado criterio de adjudicación relativo a la formación de personal y subsidiariamente que se anule el acto impugnado por haber infringido la entidad adjudicataria con la obligación de acreditar la correcta elaboración y aplicación efectiva de un plan de igualdad.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Con relación a la pretensión principal relativa a determinados errores en la valoración de las dos ofertas, respecto del criterio de adjudicación relativo a la formación del personal, el órgano de contratación se opone a los argumentos del recurso justificando los motivos por los que se han otorgado las puntuaciones y reconociendo diversos errores materiales que a su juicio no alteran las puntuaciones otorgadas y que por lo tanto no afectan a la adjudicación.

Respecto de la pretensión subsidiaria de la recurrente sobre el incumplimiento de la entidad adjudicataria de la obligación de implantación de un plan de igualdad, argumenta que la misma presentó declaración indicando que no se hallaba en ninguno de los supuestos contenidos en la cláusula 10.7.2 j) del PCAP y que por lo tanto no se encontraba obligada a presentarlo.

III. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

SEXTO. Fondo del asunto. Pretensión principal: sobre la valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación relativo a la formación de personal.

Como se ha indicado en la presente licitación sólo existen criterios de adjudicación de aplicación automática. La recurrente cuestiona la aplicación por la mesa de contratación del criterio de adjudicación relativo a la formación del personal. Sobre esta cuestión el anexo VIII del PCAP establece la documentación que debe figurar en el sobre 3 de las ofertas para su valoración. En lo que aquí interesa en el anexo se indica lo siguiente:

> *«3) Formación del personal. Este aspecto ofertado se presentará según el modelo recogido en el ANEXO IX-B del presente pliego. Deberá acompañarse de la siguiente documentación justificativa: Certificado emitido por el organismo o centro formativo, con indicación del número de horas».*

En el mencionado anexo IX-B del PCAP, se contiene el modelo a cumplimentar para ofertar los aspectos valorados. Respecto de la formación complementaria del equipo terapéutico, se recoge una tabla y unas instrucciones en su parte inferior en las que se indican:

> *«1. Se cumplimentará un cuadro por cada uno de los Centros incluidos en la oferta.*
> *2. Deberán constar la denominación y el número asignado en el presente Pliego a cada provincia y localidad.*
> *3. Se señalará la formación complementaria de cada profesional indicando denominación y categoría de la materia (según las siguientes: 1. adicciones bajo perspectiva de género, 2. adicciones y 3. formación superior a la exigida como monitor). Únicamente se tendrá en cuenta aquella formación justificada con un mínimo de 20 h, otorgando la puntuación que corresponda en función de la susceptible de baremación señalada en el siguiente Anexo X al presente Pliego, habiendo de justificarse mediante la presentación adjunta de los correspondientes certificados emitidos por el organismo o centro formativo.*
> *4. Se deberá consignar el número de horas de la formación, el cuál deberá quedar igualmente justificado mediante la presentación de los correspondientes certificados emitidos por el organismo o centro formativo».*

Por otro lado, el anexo X del PCAP establece los criterios de adjudicación y baremos de valoración, sobre esta cuestión se indica:

> *«3) Formación del personal (máximo 15 puntos).*
> *Se valorará hasta un máximo de 15 puntos la formación de las personas profesionales que forman parte del equipo terapéutico.*
> *Sólo se valoraran los Cursos en los que consten expresamente el número de horas lectivas y expedidos por una institución con capacidad docente (Universidad, Escuela, Institución Pública) y no se podrá obtener mayor puntuación que la establecida, aunque se acredite mayor formación. Para su valoración habrán de presentarse los correspondientes certificados de su realización.*
> *3.1. Formación en materia adicciones bajo la perspectiva de género (máximo 3 puntos): 1 punto por cada 20 horas de formación, hasta un máximo de 3 puntos.*
> *3.2. Formación en materia de adicciones (máximo 6 puntos): 1 punto por cada 20 horas de formación, hasta un máximo de 6 puntos.*
> *3.3. Formación superior a la exigida como monitor (máximo 6 puntos): 1 punto por titulación superior a la exigida, hasta un máximo de 6 puntos».*

La recurrente comienza argumentando que la puntuación obtenida por la adjudicataria es de 18 puntos totales, reduciéndose a los 15 puntos que establece el anexo X del PCAP como puntuación máxima. En este sentido, manifiesta que respecto del aspecto 3.2. -ponderado con un máximo de 6 puntos- se le otorga a la adjudicataria 10, es decir, que se supera el máximo atribuido al mismo y que con relación al aspecto 3.3. -ponderado con un máximo de 6 puntos- recibe 7, superando también el máximo previsto en el PCAP. Aunque, como se ha

mencionado, finalmente la mesa de contratación reduce la puntuación al máximo otorgado al criterio, 15 puntos. En este sentido argumenta que dicha valoración ha sido incorrecta.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que:

> *«El criterio adoptado por la mesa de contratación es que se valora la formación de cada uno de los miembros del equipo de forma individual, con el tope de puntuación máxima para cada uno de ellos, es decir, una persona alcanzaría 3 puntos máximo en el apartado 1.- formación en adicciones bajo la perspectiva de género, 6 puntos máximo en el apartado 2.- formación en materia de adicciones, y 6 puntos máximos en el apartado 3.- titulación superior a la exigida como monitor. Y una vez valorados individualmente y considerados los topes máximos, se suman las puntuaciones obtenidas por el equipo completo teniendo en cuenta que la puntuación máxima de la oferta en el apartado formación es de 15 puntos.*
> *La forma en que se ha aplicado este criterio, si bien no está explicado detalladamente en el PCAP, es el que se ha aplicado a todos los licitadores».*

Este Tribunal considera que se debe dar la razón a la recurrente dado que la actuación de la mesa de contratación fue incorrecta puesto que aplicó el criterio de adjudicación de una forma diferente a la prevista en el propio PCAP y que conlleva a una distorsión de las puntuaciones. De esta forma, al aplicar el máximo de puntuación a cada una de las personas que componen el equipo para posteriormente *"topar"* la puntuación con el máximo atribuido al criterio se está permitiendo que unos aspectos puedan compensar a otros de forma que resulte más fácil alcanzar el máximo atribuido al criterio. Esto precisamente es lo que ocurre con la valoración de la oferta de la adjudicataria que alcanza 18 puntos que deben ser posteriormente reducidos a 15.

Procede pues, revisar las puntuaciones concedidas respecto de cada aspecto valorable, la recurrente viene a cuestionar las puntuaciones obtenidas por la oferta de la adjudicataria y por la suya propia con relación a cada uno de los aspectos valorados en el criterio de adjudicación controvertido.

A. En lo relativo al aspecto *«3.1. Formación en materia adicciones bajo la perspectiva de género»* se concede un máximo de 3 puntos, de la siguiente forma; 1 punto por cada 20 horas de formación.

La oferta de la adjudicataria obtiene en este aspecto 1 punto, motivado según se recoge en el anexo de baremación de ofertas adjunto al resolución de adjudicación por la presentación del título de uno de los componentes del equipo de auxiliar administrativo, la motivación es la siguiente: *«El título es de FP de segundo grado, especialidad administrativa».*

Sobre esta cuestión la recurrente argumenta que el mencionado título no es formación ni en materia de adicciones ni en perspectiva de género. Por lo que argumenta que la adjudicataria no debió recibir puntuación respecto de este aspecto objeto de valoración.

El órgano de contratación reconoce que esta valoración fue un error y que debería haber figurado en el apartado 3.3. en lugar de en el apartado 3.1. En este sentido la oferta de la adjudicataria respecto del aspecto 3.1. no debió de obtener valoración alguna.

La recurrente se muestra conforme con su puntuación respecto de este aspecto.

De lo anterior, se concluye que con relación al aspecto 3.1. la oferta de la adjudicataria no debió recibir puntuación y la de la recurrente mantiene los 3 puntos inicialmente conferidos.

B. Con relación al aspecto objeto de valoración *«3.2. Formación en materia de adicciones»* que queda ponderado con un máximo de 6 puntos: 1 punto por cada 20 horas de formación. La recurrente manifiesta que se otorga a la entidad adjudicataria 10 puntos, cuando el máximo posible a otorgar es 6 por lo que solicita que se reduzca al máximo establecido en el PCAP.

Sobre esta cuestión, manifiesta el órgano de contratación que el mismo criterio se ha seguido para todas las licitadoras, en los términos anteriormente analizados. Sin embargo, como se ha argumentado no cabe conceder una puntuación superior al máximo establecido en el aspecto dado que ello podría servir para compensar puntuaciones de otros aspectos que sean inferiores, desvirtuando así el sistema establecido en el PCAP que no prevé el mencionado mecanismo.

Respecto de la valoración de su oferta, la recurrente -que no obtiene puntuación- argumenta que presenta un *«máster en adicciones: perspectiva biosicosocial»* de 1500 horas por la que obtiene un punto -lo cual no resulta ser cierto-. Manifiesta, que la motivación de la puntuación es *«Presenta fotocopia de haber pagado las tasas para la expedición del máster (2019). No se valora porque es título propio de Máster en adicciones perspectiva...(los títulos propios no se consideran válidos como titulaciones superiores. Sólo cuentan los máster con publicación en boletín oficial y validez en todo el territorio nacional)»*. Sobre lo anterior indica que no concuerda la motivación respecto de la puntuación dado que si se le ha puntuado es porque se consideraba válido y en ese caso se le debió haber concedido la puntuación correspondiente teniendo en cuenta el número de horas.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que la recurrente aporta dicha titulación en el apartado 3.3. y no en el 3.2. como indica ahora en el recurso, por lo que le corresponde un punto. Afirma, que la motivación incluida en el anexo a la resolución de adjudicación es incorrecta dado que finalmente los títulos propios sí se consideraron a efectos de conceder puntuación.

Este Tribunal, ha comprobado que en el anexo IX-B de la oferta de la recurrente aparece el mencionado título dentro del apartado 3.3. y no 3.2., por lo que la recurrente no es veraz en sus afirmaciones. En este sentido procede la desestimación de esta alegación.

Además de lo anterior, la recurrente argumenta que dos cursos de formación; el *«curso proyecto género: visión integral de las adicciones y el curso de prevención en drogodependencias y otras adicciones: conceptos y habilidades para el trabajo con menores»*, impartidos por el Centro de Formación de la Asociación Proyecto Hombre, se deberían de haber valorado dado que el curso se considera una titulación oficial. Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que la titulación no está expedida por una universidad, escuela o institución pública tal y como se exige en el PCAP, por lo que entiende que esta alegación debe ser desestimada.

Además, la recurrente argumenta que el curso de formación: *«Modelos de intervención con personas en situación de exclusión residencial severa, Housing First»* que también aporta en su oferta para su valoración aborda de forma transversal contenidos en materia de adicciones, que es lo que se evalúa en el referido aspecto y que sin embargo no ha recibido puntuación. Sobre esta esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que el curso al que se refiere la recurrente trata de forma tangencial el tema relativo a las adicciones y que por ello no se valoró, dado que se exigía en el PCAP que la formación fuera en materia de adicciones.

Sobre esta cuestión, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de

aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 340/2020, de 15 de octubre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Pues bien, este Tribunal considera que la no valoración por la mesa de contratación de los cursos de formación anteriormente mencionados fue correcta en tanto que, como se ha mencionado, los dos primeros no han sido expedidos por una universidad, escuela o institución pública que es el requisito exigido en el PCAP -ley entre las partes- además estamos ante un criterio de adjudicación de aplicación automática donde se reduce al máximo el margen de discrecionalidad del propio órgano evaluador por lo que no cabe realizar interpretaciones extensivas, como solicita a la recurrente, sobre cuestiones que no están recogidas en el pliego. La misma argumentación cabe mantener respecto del tercer curso. El aspecto que se valora son los cursos de formación en materia de adicciones y resulta claro que el curso no versa sobre la citada materia sino que un tema -como alega la recurrente, el tema 11- aborda la materia, por lo que no se puede considerar que la temática principal del curso sea lo que se valora. En este sentido procede desestimar esta alegación.

De lo anterior, se concluye que con relación al aspecto 3.2. la oferta de la adjudicataria debió recibir 6 puntos y la de la recurrente mantiene los 0 puntos inicialmente conferidos.

C. Con relación al aspecto objeto de valoración 3.3. *«Formación superior a la exigida como monitor»* ponderado con un máximo de 6 puntos, de la siguiente forma *«1 punto por titulación superior a la exigida, hasta un máximo de 6 puntos»*, la recurrente argumenta que la mesa de contratación le concedió a la oferta de la recurrente 7 puntos, es decir, un punto más del máximo permitido. Sobre esta cuestión, procede realizar la misma consideración que las anteriormente manifestadas, en el sentido de que la puntuación máxima a recibir por una oferta en este aspecto no puede rebasar la del criterio, como se ha indicado, 6 puntos.

De los títulos de formación alegados en la oferta de la adjudicataria, la recurrente se encuentra conforme con 5 de ellos, sin embargo, considera que dos no debieron ser valorados y que por tanto la oferta de la adjudicataria debió obtener 5 puntos.

En concreto la recurrente se refiere a las siguientes titulaciones: *«Certificado de Aptitud Pedagógica»* y *«Monitora de talleres»*. Respecto de la primera manifiesta que la propia mesa de contratación recoge en sus valoraciones la siguiente motivación *«No se considera una titulación académica»* y respecto de la segunda la propia recurrente afirma que no es una formación superior a la exigida por lo que no se debió tener en cuenta.

Con relación a esta cuestión, el órgano de contratación afirma en su informe al recurso que en cuanto al certificado de aptitud pedagógica, la mesa acordó que se consideraba como formación superior a la de monitor por ser formación de posgrado, debiendo haberse suprimido el comentario *«no se considera una titulación académica»* que no se hizo por error. Por otro lado, respecto de la titulación *«monitora de talleres»* afirma que efectivamente no es una titulación superior pero que la adjudicataria en el anexo IX de su oferta alega en el apartado 3 y aporta *«certificado de Técnico Superior en Integración Social»* y que por tanto está bien valorada.

Pues bien, respecto de la titulación *«Certificado de Aptitud Pedagógica»* el propio órgano de contratación reconoce que existe un error en la motivación de la valoración por lo que se debería proceder a una rectificación de errores dado que sí consideró el mencionado certificado como titulación valorable. Por otro lado, este Tribunal no ha podido verificar el otro error -puesto que no se le ha dado traslado de la pertinente

documentación- que comete la mesa de contratación al valorar la titulación *«monitora de talleres»* puesto que el órgano de contratación afirma que la documentación presentada en la oferta es otra y que la misma sí es valorable. Por tanto, en principio, procedería que el órgano de contratación procediera solventar los distintos errores cometidos.

Finalmente, la recurrente con relación a este aspecto afirma que su oferta obtuvo un total de 7 puntos que también supera el máximo otorgado al mismo, por lo que procedería su reducción a 6 puntos.

D. Recapitulación de puntuaciones.

Procede ahora abordar si de acuerdo a lo anteriormente analizado la recurrente podría optar a la adjudicación dado que en caso contrario el recurso habría de ser desestimado por motivos de economía procesal como este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: *«Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio».*

Pues bien, atendiendo a las alegaciones de la recurrente y teniendo en cuenta que el propio órgano de contratación reconoce distintos errores en la valoración de las ofertas, se concluye que las puntuaciones correctas son las siguientes: la proposición de la adjudicataria no recibiría puntuación y la de la recurrente mantiene 3 puntos en el aspecto 3.1. En el aspecto 3.2. la oferta de la adjudicataria, lógicamente, no puede recibir mayor puntuación que la otorgada al aspecto -6 puntos-, por otro lado, no se estiman las alegaciones de la recurrente relativas a la valoración de su oferta por lo que mantiene su puntuación -0 puntos-. Finalmente, con relación al aspecto 3.3. y aunque a meros efectos dialécticos se estimaran las alegaciones de la recurrente, ello implicaría que la oferta de la adjudicataria obtuviera 5 puntos y la suya 6.

Se reproduce a continuación una tabla con el resultado de las valoraciones:

LICITADOR	ADJUDICATARIO	RECURRENTE
Puntuación otros criterios	**58,48**	**60**
Criterio: Formación complementaria del equipo terapéutico.		
3.1. Formación en materia adicciones bajo la perspectiva de género (máximo 3 puntos)	0	3
3.2. Formación en materia de adicciones (máximo 6 puntos)	6	0
3.3. Formación superior a la exigida como monitor (máximo 6 puntos)	5	6
TOTAL PUNTUACIÓN	**69,48**	**69**

De lo anterior, se concluye que aunque el órgano de contratación rectificase los diversos errores que reconoce que ha cometido en la asignación de puntuaciones y en su motivación; y aunque se estimase la alegación de la recurrente relativa a las puntuaciones conferidas en el aspecto 3.3., lo cierto es que esta no accedería a la adjudicación del contrato ya que no rebasaría la puntuación de la oferta de la adjudicataria por lo que procede, de conformidad con el principio de economía procesal invocado, desestimar este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Pretensión subsidiaria: sobre el incumplimiento por parte de la entidad adjudicataria de la cláusula 10.7.2.j) del PCAP con relación a la obligación de implantación de un plan de igualdad de conformidad con el convenio colectivo de aplicación.

Desestimada la pretensión principal procede analizar la subsidiaria. La recurrente manifiesta que la entidad adjudicataria no ha acreditado la aplicación efectiva de un plan de igualdad dado que no disponen del mismo inscrito en el registro de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Afirma, que si bien desconoce el número de trabajadores de la adjudicataria del contrato, el convenio de aplicación es el *"Convenio estatal de acción e intervención social"* de 2015, el cual dispone expresamente la obligación de implantación de un plan de igualdad, por tanto, argumenta que al no haber acreditado un requisito obligatorio de conformidad con la cláusula 10.7.2.j) del PCAP debió resultar excluida su oferta.

Sobre lo anterior, el mencionado apartado 10.7.2.j) del PCAP, establece la obligación de acreditar un plan de igualdad para aquellas entidades a partir de un número de trabajadores según un régimen transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, o bien, en el supuesto de que el convenio colectivo de aplicación así lo exija. En este sentido, el anexo XVIII del PCAP contiene una declaración a cumplimentar por los licitadores sobre esta cuestión.

Figura en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación el anexo cumplimentado por la entidad adjudicataria en el que se indica que no dispone de plan de igualdad dado que cuenta con 12 trabajadores por lo que no se encuentra obligada a disponer del mismo. El órgano de contratación en su informe al recurso hace referencia a la referida declaración para afirmar que la entidad adjudicataria no esta obligada a la implantación de un plan de igualdad.

Respecto de la obligatoriedad de la implantación de un plan de igualdad en el convenio colectivo de aplicación en los términos que afirma la recurrente, la entidad interesada indica lo siguiente en su escrito de alegaciones:

> *«Sobre la obligación de "elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo" se debe afirmar que el Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2015-2017 no establece tal obligación, como se puede deducir de la lectura del artículo 61 del mismo.*
>
> *(…)*
>
> *Como decíamos, de la lectura del artículo 61, en concreto de su párrafo segundo, se puede deducir que el convenio no "dispone expresamente la obligación de implantación de un plan de igualdad" que, de un modo taxativo, alega la recurrente en su escrito, muy al contrario, se dispone algo muy distinto.*
>
> *En el párrafo segundo del artículo 61 se dispone que "Las organizaciones del sector aunque no alcancen la cifra de 250 trabajadores promoverán la implantación de un plan de igualdad de empresa", cifra que actualmente tras la reforma de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tras su reforma por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, hay que entenderla referida a empresas con plantillas de 50 o más personas trabajadoras.*
>
> *De la interpretación del propio sentido de las palabras, que se han empleado en la redacción del párrafo segundo del artículo 61, lo que se deduce es una pretensión de fomentar entre las empresas con plantillas de menos de 250 personas trabajadoras la implantación de planes de igualdad, pero no una obligación a que los implanten».*

Efectivamente, este Tribunal considera que del contenido del artículo 61 del convenio colectivo mencionado no se infiere la obligatoriedad de que todas las entidades que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación tengan que haber implantado de forma obligatoria un plan de igualdad, en los términos aseverados por la entidad recurrente. A lo anterior, se une que la entidad no realiza una concreción del precepto infringido por la adjudicataria respecto del convenio colectivo de aplicación y que la misma realiza una alegación genérica y no fundamentada. Por tanto, no quedando acreditada que la misma tuviera la obligación de implantación del mencionado plan, en los términos analizados, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

Con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FUNDACIÓN GRANADINA SOLIDARIDAD VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS (PROYECTO HOMBRE GRANADA)** contra la adjudicación del contrato denominado "Concierto Social Socio-sanitario para la prestación del Servicio Social de Atención para las personas con problemas de Drogodependencia y Adicciones en la Modalidad de Viviendas de Apoyo al Tratamiento" (Expte.CONTR/2021/697796), en relación al lote 2 GRANADA, promovido por la Consejería de Salud y Familias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.